

la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 8289, que prohíbe la venta de madera que no haya sido secada.
(G. O. No. 7430, del 4 de junio de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 8289.

VISTA la Ley sobre el Secado de Madera, N° 2538, del 6 de Noviembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial N° 7204;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— A partir del 1º de Julio de 1953, quedará prohibido a las factorías de aserramiento de maderas vender éstas o entregarlas o despacharlas en cualquier otra forma cuando tengan doce o más por ciento de humedad, para lo cual las maderas deberán ser sometidas al proceso de secado en hornos establecidos al efecto, reconocidos por la Secretaría de Estado de Economía y Comercio.

Art. 2.— Desde la misma fecha, ninguna persona podrá comprar o adquirir maderas en dichos aserraderos cuando tengan doce o más por ciento de humedad.

Art. 3.— A partir del 1º de agosto del presente año 1952, no se podrá exportar maderas del país cuando tengan doce o más por ciento de humedad; por un proceso de secado en hornos establecido especialmente para este fin, reconocidos por la Secretaría de Estado de Economía y Comercio.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Economía y Comercio establecerá los requisitos pertinentes para comprobar el secado de las maderas, hasta el grado previsto en el presente Decreto.

Art. 5.— De acuerdo con clasificaciones que sean aprobadas por el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Economía y Comercio podrá autorizar la venta o despacho por los aserraderos y la exportación, por los que se dediquen a este negocio, de partidas de maderas que no hayan sido sometidas

al proceso de secado previsto por el presente Decreto, cuando se trate de maderas cuyo empleo sin secar no resulte inconveniente o no lesione el buen crédito de las maderas del país.

Art. 6.— Toda violación a este Decreto, o a los requisitos que establezca el Secretario de Estado de Economía y Comercio en virtud del artículo 4 del mismo, se castigará con las penas que se establecen en el artículo 5 de la Ley N° 2538, ya citada.

Art. 7.— El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto N° 7037, del 12 de Diciembre de 1950, publicado en la Gaceta Oficial N° 7221 y el Decreto N° 7523, del 18 de Julio de 1951, publicado en la Gaceta Oficial N° 7309.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 8290, que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado, de una porción de terreno y sus mejoras, dentro del solar No. 1, manzana No. 311, D. C. No. 1, del Distrito de Santo Domingo.

(G. O. No. 7432, del 7 de junio de 1952)

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la Dominicana Dominicana

NUMERO 8290.

VISTAS la Ley de Dominio Eminente, N° 480, del 20 de mayo de 1920 y la Ley N° 344, sobre Procedimiento de Expropiación por el Estado y las Comunes, del 29 de Julio de 1943, y sus modificaciones;

VISTO el artículo 18 de la Ley que instituye la Administración General de Bienes Nacionales, N° 1832, del 3 de noviembre de 1948;

VISTO el artículo 6, inciso 7º de la Constitución de la República, y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución, dicto el siguiente